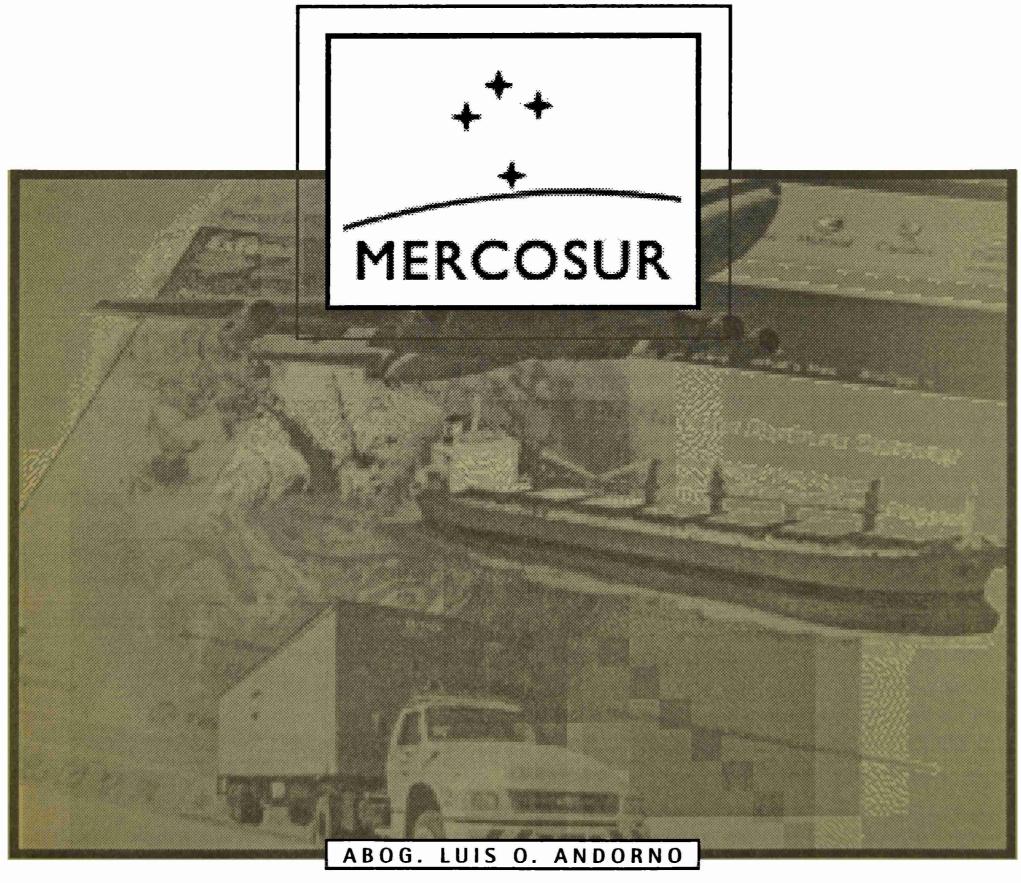
EL ACUERDO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL DEL MERCOSUR



Profesor U. N. de Rosario

POSIBILIDAD DE SU APLICACIÓN AL TRANSPORTE MULTIMODAL DE MERCADERÍAS I. Es nuestro propósito considerar en el presente trabajo la posibilidad de la aplicación del Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional aprobado con fecha 23 de julio de 1998 por decisión No. 3/98 del Consejo del Mercado Común a las cuestiones que pudieren suscitarse con motivo de la puesta en ejecución del Acuerdo de Transporte Multimodal Internacional de Mercaderías entre los Estados parte del Mercosur, aprobado por el decreto No. 15/94 de dicho Consejo.

Desde luego que nos estamos refiriendo a la utilización del arbitraje en cuanto método alternativo de resolución de controversias que pudieren surgir de los contratos comeciales internacionales de transporte multimodal comprendidos en el Acuerdo mencionado en segundo término.

A tal fin nos parece importante recordar que en nuestro trabajo: "El
transporte como factor de integración en el Mercosur" hemos tenido
ocasión de poner de resalto que resulta a todas luces evidente la necesidad de contar con una apropiada infraestructura de transporte en
sus distintas variantes, a los fines
de posibilitar la integración del
Mercosur dentro de este proceso de
economía globalizada que vive el
mundo.

Ello así y en modo especial en la presente situación, por cuanto el transporte, en un espacio tan extenso como el de Sudamérica adquiere especial significación y la necesidad de adopción de medidas inteligentes y urgentes para su mejor implementación (trabajo citado, publicado en el libro "Del Mercosur. Aduana. Jurisdicción. Informática. Relaciones intercomunitarias", coordinado por Miguel Ángel Ciuro Caldani, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996, p. 120).



II. De este modo, conforme a lo anticipado, dentro del amplio campo del transporte de mercaderías, centraremos nuestra atención en el mencionado Acuerdo de Transporte Multimodal Internacional de Mercaderías aprobado por decreto No. 15/94 del Consejo del Mercado Común, para considerar seguidamente la posiblidad de aplicación en dicho ámbito del referido Acuerdo sobre arbitraje del 23 de julio de 1998.

Así se tiene que a través de la combinación de distintos medios de transporte se procura un mejor y más moderno y racional aprovechamiento de la infraestructura existente en los distintos Estados Partes con la consecuente reducción de los costos operativos en esta parte de América Latina. Ello constituye el denominado Transporte Multimodal de Mercaderías

caracterizado en dicho Acuerdo de 1994 como "el aporte de mercancías por dos modos diferentes de transporte por lo menos en virtud de un Contrato de Transporte Multimodal, desde un lugar situado en un Estado Parte en que un Operador de Transporte Multimodal toma la mercadería bajo su custodia hasta otro lugar designado para su entrega situado en otro Estado Parte, comprendiendo además del transporte en sí, los servicios de recolección, unitarización o desunitarización de carga por destino, almacenaje, manipulación y entrega de la carga al destinatario, abarcando los servicios que fueran contratados entre origen y destino, inclusive con los de consolidación y desconsolidación de cargas" (artículo 1º, inc. a) de dicho Acuerdo).

También nos parece de interés poner de resalto que el referido Contrato de Transporte Multimodal es el "acuerdo de voluntades, en virtud del cual un Operador de Transporte Multimodal se compromete, contra el pago de un flete, a ejecutar o hacer ejecutar el Transporte Multimodal Internacional de mercancías" (art: 1°, inc. b) del citado Acuerdo).

Ahora bien, como es razonable suponer que en un futuro inmediato la mayor cantidad de cuestiones que podrán suscitarse en el ámbito del Mercosur con motivo de la implementación del mencionado Acuerdo sobre Transporte Multimodal de 1994 estarán vinculadas con
problemas de responsabilidad derivados de los correspondientes contratos comerciales internacionales
de transporte de mercancías, hemos
considerado conveniente reproducir aquí algunas de las conclusiones
más importantes vertidas en la comunicación que presentáramos
oportunamente al IV Encuentro de
Especialistas en el Mercosur realizadas en Rosario, en el mes de agosto
de 1996.

En la misma consideramos fundamental tanto la responsabilidad del Operador de Transporte Multimodal cuanto la Responsabilidad del Expedidor en tal modalidad de transporte combinado de mercancías.

Así señalábamos que conforme a dicho Acuerdo de Transporte Multimodal para el Mercosur de 1994, que reconoce como antecedente inmediato al Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Internacional Mercaderías, de adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo de Ginebra del 24 de mayo de 1980, la responsabilidad del Operador de Transporte Multimodal -en adelante OTM- cubre el período comprendido entre el momento en que recibe las mercancías bajo su custodia hasta su entrega al destinatario. Declamos asimismo que a nuestro juicio dicho OTM es deudor

de una obligación de resultado o determinada, en tanto promete llevar sana y salva la carga al lugar de destino, asumiendo naturalmente los riesgos inherentes a tal transporte. De este modo, no obstante que tal Acuerdo de 1994 habla de presunción de culpa en cabeza de dicho Operador, pensamos que en rigor de verdad, nos encontramos en presencia de un verdadero supuesto de responsabilidad objetiva o sin culpa —pese a alguna opinión en contrario- toda vez que solamente se liberará acreditando la existencia de algunas de las hipótesis de causa ajena enumeradas por dicho Acuerdo (artículo 10). También recordábamos que dicho OTM será responsable por las <u>pérdidas y</u> daños de las mercaderías transportadas, así también por atrasos en su entrega al destinatario. Reputábamos asimismo acertado el criterio seguido en dicho Acuerdo de 1994 en el sentido de considerar inválida la cláusula de exención de responsabilidad que pudiere haberse pactado en beneficio del OTM. En cambio formulábamos algunas observaciones respecto de ciertas cláusulas de dicho Acuerdo de Transporte Multimodal del Mercosur de 1994 en cuanto se establecen algunas limitaciones tocante al monto de las indemnizaciones que podrían superar el equivalente al flete convenido o a la valor de las mercancias tranportadas.

Finalmente, señalábamos que el mencionado Expedidor de Transporte Multimodal debía garantizar al OTM la exactitud de todos los datos relativos a la mercancía transportada, pues de lo contrario debería responder por los perjuicios derivados de su inconducta. (cf. nuestra referida comunicación titulada "Algunos aspectos del transporte multimodal en el Mercosur", publicada en Zeus, entregas de los días 24 y 25 de febrero de 1997).

He aquí pues algunas de las principales cuestiones que en materia de responsabilidad pueden plantearse en el contrato de transporte multimodal de mercancías en el ámbito del Mercosur, respecto de las cuales el referido Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur del 23 de julio de 1998, constituirá sin lugar a dudas un magnifico método alternativo de resolución de las controversias que surjan de los respectivos contratos comerciales internacionales celebrados o que pudieren celebrarse en el futuro.

Por ello, nos ha parecido conveniente destacar seguidamente los aspectos fundamentales de dicho Acuerdo sobre Arbitraje para conocimiento del amable lector.

Previo a ello, queremos recordar que con fecha 7 de enero de 1998 se promulgó en nuestro país la ley Nº 24.921 sobre transporte multimodal de mercaderías en el ámbito

nacional e internacional (B.O. de los días 12 y 14 de enero de 1998), en base a un proyecto de ley presentado oportunamente por el senador nacional por la provincia de Corrientes, Juan Aguirre Lanari.

En comunicación presentada al VI Encuentro de Especialistas en el Mercosur realizado en Rosario durante los días 27 y 28 de agosto de 1998, recordábamos que dicha ley 24.921, que reconoce como antecedente inmediato el referido Acuerdo del Mercosur de 1994, por la especial circunstancia de que se aplica "al transporte multimodal de mercaderías realizado en el ámbito nacional y al transporte multimodal internacional de mercaderías cuando el lugar de destino contractualmente fijado por las partes se encuentre situado en jurisdicción de la República Argentina" (art. 1°), hace que tal modalidad del transporte no solamente resulte de interés en nuestro país, sino también y fundamentalmente en el ámbito del Mercosur.

Por ello pensamos que respecto de las controversias que pudieren suscitarse con motivo de algunos contratos sobre transporte multimodal internacional de mercaderías que pudieren celebrarse con sustento en dicha ley 24.921, puede resultar posible y de utilidad acudir también al mencionado Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur de 1998.



III. Y bien, nos ocuparemos seguidamente acerca de los aspectos más salientes del referido Acuerdo Sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur, aprobado con fecha 23 de julio de 1998, mediante decisión Nº 3/98 del Consejo del Mercado Común, que por cierto marca un hito trascendente en el proceso de integración regional al brindarnos un instrumento de gran valor y significación para la solución de conflictos.

En efecto, como bien lo señala Miguel Angel Ciuro Caldani, en su excelente trabajo "Acuerdo Sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur", el sistema de solución de controversias del Mercosur, hasta ahora apoyado en manera principal en los Protocolos de Brasilia y de Ouro Preto y condicionado en mucho al apoyo estatal a los reclamos de los particulares, necesitaba y necesita aún ser perfeccionado, creyendo que el presente Acuerdo de 1998 constituye un aporte importante al respecto. (Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, Nº 23, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 1998, p. 17).



res del Acuerdo se destaca que en base al Tratado de Asunción de 1991, el Protocolo de Ouro Preto, las decisiones números 5/91 y 8/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución Nº 3298 del Grupo Mercado Común y el Acuerdo Nº 1/98 de la Reunión de Ministros de Justicia del Mercosur y teniendo en cuenta que es voluntad de los Estados Partes del Mercosur acordar soluciones jurídicas para la profundización del proceso de integración y que conviene facilitar al sector privado de tales Estados Partes la utilización de métodos alternativos de resolución de controversias que surjan de los contratos comerciales internacionales se decide aprobar el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur preparado en la referida Reunión de Ministros de Justicia de la región. En el preámbulo también se consigna que para la elaboración de dicho Acuerdo se han tenido en cuenta asimismo la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional del 30 de enero de 1975, concluída en la ciudad de Panamá, la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros del 8 de mayo de 1979, concluída en Montevideo y la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la

Comisión de las Naciones Unidas

IV. Así se tiene que en los prelimina-

para el Derecho Mercantil Internacional del 21 de junio de 1985. Por el artículo 1º del Acuerdo se deja perfectamente aclarado que el mismo tiene por objeto regular el arbitraje como medio alternativo privado de solución de controversias surgidas de contratos comerciales internacionales "entre personas físicas o jurídicas de derecho privado". Por ello reiteramos lo expuesto anteriormente en el sentido de que pueden perfectamente quedar encuadrado en dicho Acuerdo y por ende acudir al arbitraje para solucionar los problemas derivados del contrato de transporte multimodal de mercaderías en el ámbito del Mercosur.



V. Con gran acierto el Acuerdo en el artículo 2º efectúa una serie de "definiciones" en torno a distintas expresiones utilizadas en materia de arbitraje que sin dudas serán de gran utilidad para interpretar el alcance y real significado de las mismas. Entre ellas, se mencionan "arbitraje", "arbitraje internacional", "autoridad judicial", "contrato base"; "convención arbitral", "domicilio de las personas físicas", "domicilio de las personas jurídicas o sede social", "laudo o sentencia arbitral extranjera"; "sede del tribunal arbitral" y "tribunal arbitral".



VI. El artículo 3º del Acuerdo se ocupa acerca del "ámbito material y espacial de aplicación". Se contemplan así toda una gama de posibilidades que también resultarán de utilidad al ponerse en ejecución el presente medio alternativo privado de solución de controversias. Así se indica que dicho Acuerdo se aplicará si mediare alguna de las siguientes circunstancias:

- "a) la convención arbitral fuere celebrada entre personas físicas o jurídicas que en el momento de su celebración, tengan ya sea su residencia habitual, el centro principal de sus negocios, la sede, sucursales, establecimientos o agencias, en más de un Estado Parte del Mercosur,
- b) el contrato base tuviere algún contacto objetivo —jurídico o económico— con más de un Estado Parte del Mercosur,
- c) las partes no expresaren su voluntad en contrario y el contrato base tuviere algún contacto objetivo jurídico o económico con un Estado Parte, siempre que el tribunal tenga su sede en uno de los Estados Partes del Mercosur,
- d) el contrato base tuviese algún contacto objetivo jurídico o económico con un Estado Parte y el tribunal arbitral no tuviere su sede en

ningún Estado Parte del Mercosur, siempre que las partes declaren expresamente su intención de someterse al presente Acuerdo y

e) el contrato base no tuviere ningún contacto objetivo jurídico o económico con un Estado Parte y las partes hayan elegido un tribunal arbitral con sede en un Estado Parte del Mercosur, siempre que las partes declaren expresamente su intención de someterse al presente Acuerdo".



VII. Por su parte, el artículo 4º del Acuerdo dispone:

- "1. La convención arbitral dará un tratamiento equitativo y no abusivo a los contratantes, en especial en los contratos de adhesión, y será pactada de buena fe.
- 2. La convención arbitral inserta en un contrato deberá ser claramente legible y estar ubicada en un lugar razonablemente destacado".

En su comentario a este precepto señala con razón Ciuro Caldani que las pautas de tratamiento equitativo y de buena fe contenidas en el mismo atienden a un debido equilibrio entre las partes y a los soportes exigibles en todo ejercicio jurisdiccional. Agrega asimismo que aunque no se deben desconocer los riesgos de una excesiva revisión, es importante que el tratamiento

equitativo a otorgar sea para todo contratante, y en especial para el adherente, sobre todo teniendo en cuenta que la adhesión puede no estar configurada de modo nítido, pero existir también falta de equidad. Además, toda solución de controversias ha de apoyarse en una ética que es recogida en distintas oportunidades por el presente Acuerdo (Ciuro Caldani, trab. cit., p.19).



VIII. El articulo 5º del Acuerdo que estamos analizando, procura despegar a la convención arbitral respecto del contrato base. En efecto, el mismo dice que: "la convención arbitral es autónoma respecto del contrato base. La inexistencia o invalidez de éste no implica la nulidad de la convención arbitral". O dicho en otras palabras, la convención arbitral y el contrato base marchan por andariveles distintos. Añádase que esta regla ha sido recogida de modo expreso en la sección 7^a de la Ley de Arbitraje inglesa de 1996 que sigue la tradición inglesa en la materia y ostenta una estructura y lenguaje similar a los de la Ley Modelo publicada en 1985 por la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil internacional (CNUDMI). En efecto, dicha sección 7a. de la mencionada

ley inglesa reconoce de modo expreso el principio de separabilidad del acuerdo arbitral. Ello significa que la cláusula compromisoria que forma parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las estipulaciones del contrato. Por ello, la nulidad, inexistencia o cualquier otra circunstancia extintiva que se opere sobre el contrato principal no necesariamente afectará la validez de la cláusula compromisoria (Nigel Blackaby y Alessandro Spinillo, La nueva legislación sobre arbitraje de Inglaterra, Número especial de J. A. sobre "Métodos alternativos de resolución de conflictos", de fecha 18 de noviembre de 1998, p. 32).



IX. En los artículos 6 a 10 del Acuerdo se han establecido reglas adecuadas en lo que refiere a distintos aspectos relativos a la convención arbitral, al arbitraje en sí mismo y al derecho a aplicar por el respectivo tribunal arbitral.

Así se dispone que la convención arbitral deberá constar por escrito. Además, la validez formal de la convención arbitral se regirá por el derecho del lugar de celebración. Se consigna asimismo que la convención arbitral celebrada entre ausentes podrá instrumentarse por

el intercambio de cartas o telegramas con recepción confirmada. Las comunicaciones realizadas por telefax, correo electrónico o medio equivalente deberán ser confirmadas por documento original. Por otra parte, la convención arbitral realizada entre ausentes se perfecciona en el momento y en el Estado en el que se recibe la aceptación por el medio elegido, confirmado por el documento original. Se consigna asimismo que si no se hubieren cumplido los requisitos de validez formal exigidos por el derecho del lugar de celebración, la convención arbitral se considerará, válida si cumpliere con los requisitos formales del derecho de alguno de los Estados con el cual el contrato base tiene contactos objetivos de acuerdo a lo establecido en el art. 3 literal b, transcripto precedentemente (art. 6).

Resulta asimismo importante poner de relieve que el presente Acuerdo dispone que la capacidad de las partes de la convención arbitral se regirá por el derecho de sus respectivos domicilios, en tanto que la validez de la convención arbitral en cuanto al consentimiento, objeto y causa será regida por el derecho del Estado Parte sede del tribunal arbitral (art. 7, incisos 1 y 2).

De acuerdo al art. 8, las cuestiones relativas a la existencia y validez de la convención arbitral serán resueltas por el tribunal arbitral, de *ofi*-

cio o a solicitud de partes. Conforme al artículo 9 por disposición de las partes, el arbitraje podrá ser de derecho o de equidad. En ausencia de disposición será de derecho. Parece una opción razonable.

Dice Ciuro Caldani en el mencionado trabajo, que en una solución
que quizás necesitaría puntualizar
a qué Derechos se hace referencia,
el art. 10 dispone que las partes
podrán elegir el Derecho que se
aplicará para solucionar las controversias en base al Derecho Internacional Privado y sus principios, así
como al Derecho del Comercio Internacional. Si las partes nada dispusieran en esta materia, los árbitros decidirán conforme a las mismas fuentes (Ciuro Caldani, trab.
cit., p. 20).



X. El artículo II dispone que las partes podrán libremente someterse a arbitraje institucional o "ad hoc". Además, en el procedimiento arbitral serán respetados los principios del contradictorio, de la igualdad de las partes, de la imparcialidad del árbitro y de su libre convencimiento. Nos parece sumamente importante que se hayan estampado de modo expreso tales principios, que por lo demás son tradicionales en materia de arbitraje.

El Acuerdo contempla asimismo un

minucioso régimen procesal que en lo relativo a normas generales de procedimiento hace una distinción entre las aplicables en el ámbito del arbitraje institucional, como así a las de aplicación en el arbitraje "ad hoc". (art. 12). A continuación se hace referencia a aspectos relativos a sede e idioma (art. 13), comunicaciones y notificaciones (art. 14), inicio del procedimiento arbitral (art. 15), árbitros (art. 16), nombramiento, recusación y sustitución de los árbitros (art. 17), competencia del tribunal arbitral (art. 18), medidas cautelares (art. 19), laudo o sentencja arbitral (art. 20), solicitud de rectificación y ampliación (art. 21), petición de nulidad del laudo o sentencia arbitral (art. 22), ejecución del laudo o sentencia arbitral extranjero (art. 23) y terminación del arbitraje (art. 24).

De entre las distintas cuestiones consideradas en los artículos que acabamos de citar, queremos recordar por ejemplo que el art. 19 prescribe en su primera parte que: "Las medidas cautelares podrán ser dictadas por el tribunal arbitral o por la autoridad judicial competente. La solicitud de cualquiera de las partes a la autoridad judicial no se considerará incompatible con la convención arbitral ni implicará una renuncia al arbitraje". Ello coincide con lo dispuesto por la Sección 38, inc. 4, de la mencionada Ley inglesa de arbitraje de 1996,

en cuanto dice:"Los árbitros, a instancia de parte, podrán decretar medidas precautorias en relación con la propiedad objeto de la controversia que esté bajo propiedad o posesión de las partes del arbitraje". Así por ejemplo, tales árbitros, pueden ordenar la custodia o preservación de mercaderías perecederas o la inspección de las mismas, se encuentren o no dentro de la jurisdicción británica (Nigel Blackaby y Alessandro Spinillo, trabajo citado, p. 39).

Aplaudimos el contenido de este art. 19 del Acuerdo Sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur de 1998, en cuanto siguiendo una tendencia que se insinúa en el plano internacional, autoriza a que el tribunal arbitral esté facultado para dictar medidas cautelares. Se supera así la jurisprudencia contraria vigente en nuestro país en cuanto sostiene que nuestra legislación procesal -adscripta a que la función jurisdiccional es exclusivamente ejercida por el Poder Judicial-, impide que los árbitros decreten medidas cautelares (art. 791 del Código Procesal Civil de la prov. de Bs. As.) (C.Civ. y Com. Mar del Plata, sala la., 7/7/ 1998, J. A. del 18 de noviembre de 1998).

También nos parece importante poner de relieve que el Acuerdo, en el referido artículo 20 dispone que "El laudo o sentencia arbitral será escrito, fundado y decidirá completamente el litigio. El laudo o sentencia será definitivo y obligatorio para las partes y no admitirá recursos, excepto los establecidos en los artículos 21 (rectificación y ampliación) y 22 (nulidad del laudo o sentencia arbitral).

Como se advierte dicho Acuerdo habla de laudo o <u>sentencia arbitral</u>, denominación que no es intranscedente. En efecto, ello coincide con la nueva ley brasileña de arbitraje N° 9307, sancionada el 23 de setiembre de 1996.

En efecto, comentando el punto en dicha ley del Brasil —uno de los países miembros del Mercosur— señala Adriana N. Pucci, que dicha normativa, con un gran sentido y finalidad didácticos, denominó sentencia arbitral, por contraposición a sentencia judicial, a la decisión que emiten los árbitros.

Parecería así que la nueva ley quiso llamar a la decisión de los árbitros, sentencia arbitral y no laudo (como era denominada en la antigua legislación) con la intención de reforzar aún más la innovación consagrada en el art. 31, donde determina que la sentencia arbitral produce entre las partes y sus sucesores los mismos efectos producidos por la sentencia dictada por los órganos del Poder Judicial (Adriana N. Pucci, El arbitraje: su visión desde la perspectiva brasileña, entrega de J. A. del 18 de noviembre de 1998).



XI. El artículo 25 del Acuerdo contiene dos disposiciones importantes. Así, el inciso 1º del mismo deja aclarado que la aplicación de las normas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) para el arbitraje "ad hoc" conforme a lo previsto en el art. 12, numeral 2, literal b), no implica que el arbitraje se considere institucional.

Por su parte, el inciso 3º de dicho precepto, señala que para las situaciones no previstas por las partes, por el presente Acuerdo, por las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericna de Arbitraje Comercial Internacional, ni por las convenciones y normas a los que este Acuerdo se remite, se aplicarán los principios y reglas de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, del 21 de junio de 1985.

El artículo 26 bajo el título de disposiciones generales, establece en su inciso 1º que el presente Acuerdo entrará en vigor, con relación a los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen, treinta días después que el segundo país proceda al depósito de su instrumento de ratificación, en tanto que para los demás ratificantes, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

De su lado, el inciso 2º del mismo, dispone con indudable acierto que el presente Acuerdo "no restringirá las disposiciones de las convenciones vigentes sobre la misma materia entre los Estados Partes, en tanto no las contradigan".



XII. Damos así término al presente comentario en el que, conforme a lo anticipado, hemos procurado reflejar los aspectos de mayor relevancia del presente Acuerdo Sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur, que si bien aun no está vigente (Miguel Argerich, ¿Cómo funciona hoy el arbitraje internacional en el Mercosur?, Revista de Derecho del Mercosur, Año 2, Nº 5, octubre de 1998, p. 109, La Ley), existe la posibilidad de su aplicación futura para solucionar las controversias que pudieren suscitarse en los distintos contratos internacionales de transporte multimodal celebrados o que se celebren más adelante en el ámbito del Mercosur. Finalmente, queremos asimismo poner de relieve que el desiderátum, a nuestro juicio, en la materia tendiente a la solución de conflictos en el Mercosur consiste en el establecimiento de una jurisdicción

comunitaria de modo permanente e institucionalizada, a través de la constitución de un tribunal judicial, con las atribuciones propias de un auténtico Poder Judicial de la Comunidad al modo del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea con sede en Luxemburgo que tuvimos ocasión de visitar en 1984, pudiendo apreciar la enorme importancia que tal órgano jurisdiccional desempeña en el proceso de integración de la Europa comunitaria. Ello traería mayor certeza, estabilidad y previsibilidad en los pronunciamientos al ir gestándose una verdadera jurisprudencia en el ámbito del Mercosur. Así lo hemos puesto de relieve en nuestra comunicación al Congreso de Academias Iberoamericanas de Derecho realizado en Córdoba del 15 a 17 de octubre de 1998 y que hemos titulado: "Integración y Derecho. Las experiencias regionales", publicada en el tomo de Comunicaciones Complementarias del Tomo de dicho Congreso, Córdoba, 1998, p. 15 y ss.). En este mismo orden de ideas cabe mencionar también el meduloso trabajo de Salvio de Figueiredo Teixera, A arbitragem como meio de solução de conflitos no ambito do Mercosul e a imprescindibilidade da Corte Comunitaria, Revista de Direito do Mercosul, año

2, N° 5, octubre de 1998, p. 95 y ss.). Una experiencia de interés en el ámbito latinoamericano se halla constituida asimismo por el Tribunal Andino de Justicia, creado por el Acuerdo de Cartagena que inició sus actividades el 2 de enero de 1984, en la ciudad de Quito, Ecuador, donde permanece su sede actualmente y cuya primera sentencia dictó el 15 de octubre de 1985, en una acción de nulidad planteada por el Gobierno de Colombia (Alejandro D. Perotti, Los tribunales comunitarios en los procesos de integración. El caso del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andinareferida Revista de Derecho del Mercosur, p. 57).

Pensamos asimismo que los textos de las Constituciones de la Argentina, reformada en 1994 (art. 75, inc. 24) y del Paraguay, reformada en 1992 (art. 145), admiten la vigencia de un orden jurídico supranacional y la posibilidad de creación de una Corte Internacional, similar a la referida de la Unión Europea, a los fines de asegurar la plena vigencia y funcionamiento del Tratado del Mercosur.

En cambio, frente a las Constituciones de Brasil, reformada en 1988, y a la vigente en la República Oriental del Uruguay, según autorizadas opiniones, existirían algunos obstá-

culos legales para el funcionamiento de una Corte de la Comunidad, por lo que hacemos votos por que en un tiempo no lejano se efectúen reformas en dichos textos constitucionales a los fines de posibilitar la creación de un Tribunal Superior del Mercosur, que sin lugar a dudas contribuirá a un afianzamiento del proceso de integración en marcha (Alberto Antonio Spota, El derecho de la integración, en las Constituciones de los Estados parte del Mercosur. La Constitución argentina, entrega de El Derecho del 2 de diciembre de 1998).

Pero mientras ello no ocurra, pensamos que el método alternativo de solución de controversias que surjan de los contratos comerciales internacionales instrumentado a través del Acuerdo Sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur de 1998 será de indudable utilidad para el proceso integrador comunitario.

De cualquier modo creemos asimismo que la existencia de una Corte Comunitaria en el Mercosur no constituirá obstáculo alguno para la continuación de la vigencia de dicho Acuerdo desde que son perfectamente compatibles, como lo demuestra actualmente la experiencia comunitaria europea sobre el particular.